

INFORME SECRETARIAL: Medellín, diecinueve (19) de octubre de 2020. Le informo señora juez que la entidad accionada fue notificada del auto admisorio de la tutela el 08 de octubre de 2020, aportando escrito pronunciándose al respecto. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela No. 69
Accionante	ANA ISABEL RAMÍREZ BARRERA
Accionada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00312 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 139
Temas y Subtemas	La accionante solicita se le dé respuesta al derecho de petición presentado el 22 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó se le brinden ayudas humanitarias.
Decisión	Se concede la tutela.

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; la cual fuera interpuesta por la señora ANA ISABEL RAMÍREZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.262.367 en defensa de su derecho constitucional fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

Indica la accionante que el 22 de agosto de 2020, elevó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual solicitó se le brindara ayudas humanitarias de emergencia.

Que, a la fecha de presentación de esta solicitud, no ha recibido respuesta alguna a su petición.

B). PETICIÓN

Que se tutele y ampare el derecho fundamental de petición, ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado el 22 de agosto de 2020, tendiente a que se le sean otorgadas las ayudas humanitarias.

C). HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha del seis (06) de octubre del presente año, se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó notificar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se pronuncie al respecto y presente las pruebas que pretende hacer valer, igualmente se requirió al Director General de la referida entidad, para que se sirviera indicar las personas que podrían ser responsables, señalando nombre completo y cargo, con el fin de realizar las respectivas vinculaciones. La entidad accionada fue notificada el 8 de octubre de 2020 y allegó escrito pronunciándose al respecto.

En su respuesta, la entidad accionada precisó inicialmente que, la competencia sobre el objeto de la tutela está a cargo del Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, según Resolución 02652 del 11 de septiembre de 2019, por lo que solicitó se desvincule al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.

De otro lado respecto a lo relatado por la accionante señaló que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas de previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro único de víctimas - RUV; para el caso de actora, cumple con la condición de estar incluida en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Indica que frente a la petición de la accionante, la entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida N° 202072026978861 del 9 de octubre de 2020, en la cual se reitera respuesta anterior y la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico aportada ante la entidad.

Agregó que la actora ya había sido sujeto de proceso de identificación de carencias en el que establece que la atención humanitaria es la que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, sin embargo teniendo en cuenta la situación de la accionante se le reconoció la medida solicitada de primer año, con la entrega de tres (3) giros a favor del hogar, por un valor de un millón ciento doce mil pesos (\$1.112.000), los cuales corresponden a componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación y el valor del segundo y tercer giro será de ochocientos cuarenta mil pesos (\$840.000) cada uno, con una vigencia de cuatro (4) meses cada uno por un (1) año.

Pone de presente que el primer giro fue puesto a disposición de la accionante para su cobro inmediato el pasado 6 de octubre de 2020, que dicho giro tendrá una vigencia en banco de 90 días calendario, atendiendo a la emergencia sanitaria por el Coronavirus Covid – 19.

Por otra parte, en la respuesta brindada mediante comunicación con radicado N° 202072026978861 del 9 de octubre de 2020, le indica precisamente a la accionante que, se reconoció la atención humanitaria

de primer año, con la entrega de tres (3) giros a favor del hogar, cada uno con vigencia de cuatro (4) meses por un (1) año. Que el primer giro fue puesto a disposición para su cobro inmediato el 6 de octubre de 2020, con una vigencia en banco de 90 días calendario.

Por lo anterior, la entidad accionada solicita de deniegue el amparo constitucional solicitado por carencia actual de objeto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en la actualidad el derecho de petición le está siendo vulnerado a la señora ANA ISABEL RAMÍREZ BARRERA, por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con ocasión de la solicitud presentada por aquella el 22 de agosto de 2020, mediante la cual solicitó ayudas humanitarias.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Por su parte el artículo 23 de la Constitución Nacional con respecto al derecho de petición establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

A su vez la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el derecho de petición retomó lo establecido en el 23 constitucional, y con relación a los términos para atender las diversas modalidades de peticiones señaló que:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá

negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Sin embargo, en atención a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, en relación con el Coronavirus Covid – 19, el Presidente de la República, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en el artículo 5° dispuso la ampliación de los términos para atender peticiones, señalando que:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, por ello, en la sentencia T-377 de 2000 presenta los siguientes criterios:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..." (Negrilla fuera del texto).*

Al descender al caso concreto se tiene que la accionante busca que se le dé respuesta al derecho de petición radicado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 22 de agosto de 2020, tendiente a que se le otorguen las ayudas humanitarias.

Ahora bien, en su escrito, la entidad accionada señala que dicho derecho de petición fue resuelto mediante comunicación con radicado de salida N° 202072026978861 del 9 de octubre de 2020. En dicha respuesta, la

accionada indica a la actora que, se reconoció la atención humanitaria de primer año, con la entrega de tres (3) giros a favor del hogar, cada uno con vigencia de cuatro (4) meses por un (1) año. Que el primer giro fue puesto a disposición para su cobro inmediato el 6 de octubre de 2020, con una vigencia en banco de 90 días calendario.

De lo anterior entonces, se desprende que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dio respuesta completa y de fondo al derecho de petición interpuesto por la actora el 22 de agosto de 2020. Sin embargo, a pesar de que la accionada señaló que la referida comunicación fue remitida a la actora, a través de correo, y que, dentro de los anexos a la respuesta se relaciona el comprobante del envío, lo cierto es que el mismo brilla por su ausencia y en ese orden de ideas no se ha acreditado haber comunicado la respuesta brindada a la accionante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4235-2016 Radicado No. 54001-22-13-000-2016-00015-01 del 7 de abril de 2016, magistrado Ponente, Margarita Cabello Blanco, señaló:

"...Por su puesto, mal puede predicarse que obró observancia del anotado derecho cuando la respuesta del caso no ha sido puesta en conocimiento de quien, a la espera, o eso no quedó demostrado. Y es que, bueno es recordarlo, pese a que la acción que actualmente concita la atención de esta corporación detenta un carácter célere y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones correspondientes, según es menester. En efecto, si bien la ahora impugnante adujo haber dispuesto lo pertinente para enterar a la parte interesada de la respuesta, lo cierto es que su manifestación carece de respaldo probatorio alguno (CJS STC, 29 nov.2011, rad. 019 31-01) ... Tampoco demostró haber cumplido la ordenación contemplada en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que impone lo siguiente: Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se fijará

edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la por videncia..."

En igual sentido se pronunció el Tribunal Superior de MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión de Familia, al resolver la consulta de la sanción impuesta al representante legal de la Unidad para las Víctimas, dentro del incidente de desacato con radicado No. 2017-00770; M.- P. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA, el 19 de diciembre de 2017, al señalar que la notificación realizada al accionante no se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 67 y ss. de la ley 1437 de 2011, por cuanto existen dos tipos de notificaciones de los actos administrativos, como son la personal y la por aviso, señalando que para las notificaciones se procederá de la siguiente manera:

"...a. Personal: Mediante el envío de una notificación a la dirección, fax o correo electrónico que figure en el expediente o que aparezca en el registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. Este envío deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, (Art. 68) ...b. Por Aviso: Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, este se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección o al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente por ceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...".

Por lo anterior la carga de la prueba la tenía la parte pasiva, por lo que, se evidencia la vulneración del derecho de petición, en tanto la respuesta debe ser debidamente comunicada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo señalado por la entidad accionada sobre el funcionario competente para atender el presente asunto, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General y al Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, en calidad de Director de Gestión Social Humanitaria, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta providencia, proceda a comunicar la respuesta dada al derecho de petición presentado por la señora ANA ISABEL RAMÍREZ BARRERA, el día 22 de agosto de 2020, actuando con la diligencia del caso y velando porque la forma en que se surta la notificación sea efectiva. Con la observación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acatamiento de la orden impartida, deberá informarse al Juzgado sobre el cumplimiento de la misma.

Consecuente con lo anterior, se desvinculará de este trámite a los señores, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ y AURA HELENA ACEVEDO, en calidad de Director de Registro y Gestión de la Información, y Directora de Gestión Interinstitucional, respectivamente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por no recaer en ellos la responsabilidad de dar cumplimiento a lo ordeno en el presente fallo.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. – TUTELAR El derecho fundamental de petición a la señora ANA ISABEL RAMÍREZ BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.262.367, en relación con la solicitud del 22 de agosto de 2020.

SEGUNDO. – ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General y del Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, en calidad de Director de Gestión Social Humanitaria, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta providencia, proceda a comunicar la respuesta dada al derecho de petición presentado por la señora ANA ISABEL RAMÍREZ BARRERA, el día 22 de agosto de 2020, actuando con la diligencia del caso y velando porque la forma en que se surta la notificación sea efectiva. Con la observación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes

al acatamiento de la orden impartida, deberá informarse al Juzgado sobre el cumplimiento de la misma.

TERCERO. – DESVINCULAR de la presenta acción de tutela a EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ y AURA HELENA ACEVEDO, en calidad de Director de Registro y Gestión de la Información, y Directora de Gestión Interinstitucional, respectivamente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO. – NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita, a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de impugnar esta decisión de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. – ENVIAR esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4c9de63698fe52b1f2773d1e8bed71d5294d30b51ee25dd88df0d21c49409
0d**

Documento generado en 19/10/2020 12:42:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>